GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Determinación de las jurisdicciones de las oficialías civiles de la común de Santiago.— G. O. No. 5053, del 28 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1353.

CONSIDERANDO que la actual ley de oficialías del estado civil no determina las jurisdicciones dentro de las cuales deban actuar los funcionarios encargados de las mismas en las comunes en donde existe más de un Oficial del Estado Civil;

CONSIDERANDO que la falta de jurisdicción perjudica grandemente los intereses de los habitantes de las comunes y de sus respectivas secciones, una vez que no existe orientación para los interesados cuando necesitan cumplimentar las disposiones legales;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno además de velar por la buena marcha de las instituciones del Estado, facilitar a los habitantes del territorio las medidas necesarias que estén a su alcance en beneficio de los intereses de la colectividad,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se establecen los siguientes límites para cada

una de las jurisdicciones actuales, de las oficialías civiles de la común de Santiago:

Para la primera:— Sector norte de la ciudad, partiendo de la acera oeste de la calle Mella y la acera norte de la calle Presidente Trujillo. En el campo, el sector comprendido entre el lado norte de la carretera Duarte hasta el lado oeste de la carretera Luperón, exceptuando los límites geográficos de la actual sección de Palo Quemado que se asigna a la tercera jurisdicción.

Para la segunda:— Sector sur de la ciudad partiendo de la acera oeste de la calle Mella hasta la acera sur de la calle Presidente Trujillo. En el campo, el sector comprendido entre el lado sur de la carretera Duarte y lado sur de la Avenida Duarte hasta los límites geográficos de las actuales secciones de Puñal y Guayabal inclusive.

Para la tercera:— La parte alta de la ciudad, partiendo de la acera este de la calle Mella. En el campo, el sector comprendido entre el lado norte de la Avenida Duarte hasta Puñal, lado este de la carretera Luperón y los límites geográficos de la sección de Palo Quemado inclusive, exceptuando los de las secciones de Puñal y Guayabal que son asignados a la segunda jurisdicción.

Párrafo.— Para fines de matrimonios se fija la residencia de la novia para determinar la jurisdicción, y para las inscripciones de nacimientos la residencia de la madre del niño.

Art. 2.— Las actas levantadas por los oficiales del estado civil en la común de Santiago, fuera del término de las jurisdicciones determinadas por esta ley, tendrán el mismo valor que las levantadas por el Oficial Civil de la jurisdicción correspondiente. Sin embargo, cualquier violación cometida por un Oficial del Estado Civil a la presente ley, será sometida y Juzgada por el Tribunal Penal correspondiente, el que aplicará al infractor la pena de uno a seis meses de prisión correccional y una multa de cinco a cien pesos oro americano.

Art. 3.— El Oficial del Estado Civil que fuere condenado por infracción a las disposiciones de esta ley, será destituído de su cargo.

Art. 4.— La presente deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los

veintiún días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

DADA en la Sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del Ayuntamiento de Altamira que designa con el nombre de Presidente Trujillo, el parque de recreo de esa población.— G. O. No. 5053, del 28 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1354.

VISTA la ley número cuarenta, del diez de diciembre de